

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 146

Referencia:

Año: 1935

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-08-1935

Título: POR EL CUAL SE REFORMA LA TARIFA TELEGRAFICA Y SE DICTAN NORMAS DE TRAMITACION EN EL SERVICIO.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 07110

Publicada el: 06-08-1935

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Telecomunicaciones, Comunicaciones, Correos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.392

Rollo: 90

Posición: 328

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 7110

Panamá, República de Panamá, Martes 6 de Agosto de 1935

AÑO XXXII

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 145, de 5 de Agosto, por el cual promueven a Margarita de Salamin al cargo de Telegrafista Jefe de Aguadulce, y trasladan a Adonai Cortés al cargo de Telegrafista Principal de Santiago.

Decreto 146, de 5 de Agosto, por el cual se reforma la tarifa telegráfica y se dictan normas de tramitación en el servicio.

SECCION PRIMERA

Resolución 368, de 5 de Agosto, por la cual otorgan sus vacaciones a Nieves Vásquez V.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto 27, de 5 de Agosto, por el cual nombran a Mauricio S. Sasso, Vice-Cónsul Honorario de Panamá en Saint Thomas.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 93, de 5 de Agosto, por el cual nombran a Ricaurte T. Noriega, Oficial de Segunda Categoría del Fondo Obrero y del Agricultor.

Decreto 94, de 5 de Agosto, por el cual se hacen varios nombramientos y promociones en el Ramo de Hacienda.

SECCION SEGUNDA

Resolución 128, de 5 de Agosto, por el cual otorgan un mes de vacaciones a José Manuel Watson.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS DE FABRICA
SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avuador Oficial de Panamá.

Vida Oficial en Provincias.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Movimiento de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas.

Avisos y Edictos.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Hacen cambios en el telégrafo

DECRETO NUMERO 145 DE 1935
(DE 5 DE AGOSTO)

por el cual se hacen unos cambios en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévase a la señora Margarita de Salamin, del cargo de Telegrafista de Tercera Clase en la Oficina de Santiago al de Telegrafista Principal, Jefe de la Oficina de Aguadulce.

Artículo 2º Trasládase al señor Adonai Cortés, del puesto de Telegrafista Principal de la Oficina de Aguadulce al puesto de Telegrafista Principal, encargado de la Oficina de Santiago.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS,

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

Reformase la tarifa telegráfica

DECRETO NUMERO 146 DE 1935
(DE 5 DE AGOSTO)

por el cual se se reforma la tarifa telegráfica y se dictan normas de tramitación en el servicio.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de Agosto próximo regirán en el Telégrafo Nacional las siguientes tarifas:

Parágrafo 1º *Telegramas ordinarios:*

Por las primeras diez palabras o fracción de este número B. 0.20.

Por cada palabra adicional se cobrarán dos centésimos de balboa (B. 0.02).

Parágrafo 2º *Telegramas urgentes:*

Estos telegramas pagarán doble tarifa.

Los telegramas urgentes tienen prioridad sobre los telegramas ordinarios.

Parágrafo 3º *Telegramas con aviso de recibo:*

Estos despachos pagarán un recargo de veinte centésimos de balboa (B. 0.20).

El expedidor de un telegrama con aviso de recibo puede pedir que la indicación de la fecha y de la hora en que haya sido entregado su telegrama a su corresponsal le sea notificada, por telégrafo o por correo, inmediatamente después de la entrega. Este aviso lo hará "de oficio" la oficina de origen.

Parágrafo 4º *Telegramas con respuesta pagada:*

Pagarán adicionalmente un porte que corresponda al número de palabras que se señale para la contestación, sin que ésta pueda computarse por menos de diez palabras.

El expedidor de esta clase de telegramas escribirá antes de la dirección, la indicación del servicio, así: "RP", completada con el número de palabras de la respuesta. Esta indicación se computará por una palabra que se liquidará en cada telegrama.

El pago anticipado de una respuesta es válido hasta por treinta días. Vencido este plazo se cancelará el derecho a la respuesta.

Parágrafo 5º *Telegramas colectivos y múltiples:*

Los telegramas de un mismo tenor (excepto el original) para varios destinatarios o firmado por varios remitentes, para una misma oficina, se liquidarán exceptuando de los mismos el primer nombre de los destinatarios, la dirección, el lugar destino y la primera firma de los remitentes.

Estos telegramas se considerarán como *colectivos* cuando la entrega de los mismos debe hacerse a cualquiera de las personas a quienes se dirigen (una sola copia).

Llevan el nombre de *múltiples* cuando la oficina de destino está obligada a hacer entrega, además del original para el primer destinatario, de una copia para cada una de las otras personas a quienes se dirige el telegrama.

En este último caso, la oficina de origen hará efectivo, además del valor total del telegrama, el valor representativo de cada una de las copias a entregar, excepto el original que debe ser entregado al primer destinatario.

Por cada copia que deba entregarse y que no exceda de veinticinco palabras se cobrará diez centésimos de balboa (B. 0.10).

Por las copias que contengan más de cincuenta palabras, así:

Por las primeras 50 palabras o fracción . . . B. 0.20

Por cada 50 palabras o fracción suplementarias 0.10

Parágrafo 6º *Telegramas para remitir por propio o por correo:*

Los telegramas dirigidos a localidades del territorio de la República en donde no haya servicio telegráfico, pueden remitirse a su destino por la Oficina telegráfica más inmediata, por correo si existe este servicio con el lugar de destino o por propio (Mensajero especial). El envío por correo lo hará la oficina telegráfica más inmediata "de oficio". El gasto que ocasione el envío por propio, correrá a cargo del introductor del mensaje, previo informe del valor a pagar.

Parágrafo 7º *Telegramas de prensa:*

Estos telegramas pagarán la cuarta parte de su valor según tarifa.

Se admiten como telegramas de prensa, sujetos a la reducción de tarifas, aquellos cuyo texto esté constituido por informaciones y noticias políticas, comerciales etc., etc., destinadas a publicarse en los diarios y demás publicaciones periódicas o agencias de publicidad, pero solamente a nombre del diario, de la publicación o de la Agencia y no a nombre de una persona ligada por cualquier título a la dirección del diario, de la publicación o de la agencia.

Los telegramas de prensa no podrán contener anuncios o comunicaciones que tengan carácter de correspondencia privada ni anuncio o comunicación de comercio o propaganda de interés particular.

Los agentes o corresponsales de periódicos o de agencias de publicación deberán estar provistos de tarjetas especiales otorgadas por el periódico, publicación o agencia que representen y serán de forzosa presentación en las oficinas del Telégrafo para acreditar su derecho al envío de telegramas de prensa. Estas tarjetas deberán ser registradas en la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Parágrafo 8º *Telegramas para médicos o de médicos:*

Estos telegramas pagarán la mitad de su valor.

Los telegramas de esta índole deben versar únicamente sobre asuntos relacionados con la medicina (consultas médicas, tratamientos para enfermos, medidas de sanidad, casos de epidemias, análisis químicos y rayos X).

Parágrafo 9º *Telegramas-carta:*

Los telegramas-carta se aceptarán de seis de la tarde hasta las doce de la noche los días hábiles y de 12 del día a 12 de la noche los domingos y días feriados, únicamente en las oficinas telegráficas de servicio, bajo las siguientes condiciones:

1º Por las primeras veinticinco palabras de texto o fracción, veinte centésimos de balboa (B. 0.20).

Por cada palabra excedente, un centésimo de balboa (B. 0.01).

2º La entrega de los telegramas-carta se efectuará al día siguiente de su depósito y podrán ser enviados por correo a su final destino desde la oficina telegráfica nacional más próxima a éste, cuando así sea necesario por recargo de servicio u otras causas.

Parágrafo 10. *Telegramas de felicitación:*

Durante el día 8 de Diciembre y en el período comprendido del 20 del mismo mes al 6 de Enero, inclusive, se admitirán en el servicio telegramas de felicitación para el día de la madre, navidad y año nuevo, así:

1º Para los telegramas de felicitación del día de la madre, cuyo texto impreso suministrarán las oficinas del ramo, regirá la tarifa de diez centésimos de balboa (B. 0.10).

2º Para los telegramas de felicitación de Pascua y Año Nuevo, cuyo texto impreso suministrarán las oficinas del ramo, se aplicará la tarifa de quince centésimos de balboa (B. 0.15).

3º Por los telegramas de la misma índole, de texto libre y por quince palabras o fracción, se pagará quince centésimos de balboa (B. 0.15).

Por cada palabra adicional, un centésimo de balboa (B. 0.01).

Estos telegramas sólo pueden contener votos y deseos (felicitaciones).

Parágrafo 11. *Telegramas, radiogramas y cablegramas:*

Pagarán para el servicio internacional y por palabra (B. 0.02).

Parágrafo 12. *Copias de telegramas:*

Por la expedición de copias de telegramas introducidos al Telégrafo Nacional se cobrará el 25% de la tarifa correspondiente. Las copias de los telegramas sólo podrán ser solicitadas por el remitente o por el destinatario o en virtud de solicitud judicial.

Artículo 2º El nombre del destinatario, el lugar de destino y la firma del remitente pasarán libres de liquidación en todo telegrama.

Artículo 3º Para salvaguardar los intereses del público y los del Telégrafo Nacional, se establecen las siguientes disposiciones de servicio:

1º El nombre y apellido de las personas o el nombre completo de una razón social deben escribirse en todo telegrama, así como las indicaciones necesarias de dirección para asegurar su entrega:

2º La firma autógrafa del remitente se exigirá en los telegramas que se introduzcan en las oficinas del Ramo;

3º El Telégrafo no se hace responsable de la falta de entrega de mensajes con dirección deficiente o errada:

4º Se admitirán en el servicio telegramas con direcciones convenidas o abreviadas de personas o razón social, que previamente hayan sido registradas en las oficinas del Telégrafo Nacional. Este registro se hará "de oficio", sin costo alguno para los interesados.

Artículo 4º El valor total de los telegramas pagados, en los cuales ocurran irregularidades de servicio, será devuelto a los interesados, por el Telégrafo Nacional, conforme a las siguientes causales:

a) El de todo telegrama que, por causa del servicio telegráfico, no ha llegado a su destino;

b) El de todo telegrama que, a consecuencia de alteración o modificación del nombre del remitente, del destinatario, de la oficina de origen o de destino, en curso de transmisión, no ha podido cumplir su objeto;

c) El de todo telegrama detenido en curso de transmisión a consecuencia de interrupción de las líneas telegráficas, cuyo expedidor, por esta causa, ha pedido su anulación;

d) El de todo telegrama que por falta del servicio telegráfico ha llegado tardíamente a manos del destinatario en forma que le impida cumplir su objeto;

e) El de todo telegrama en lenguaje claro, si por la omisión de una o varias palabras se cambia el sentido del mismo y si por ello resulta incomprensible el mensaje;

f) El total íntegro de toda suma pagada anticipadamente para obtener una respuesta telegráfica, cuando el destinatario no ha hecho uso de ella durante el término de su validez;

g) El de todo telegrama con respuesta pagada, que manifiestamente no haya podido cumplir su objeto a consecuencia de una irregularidad de servicio, que justifique el reembolso de la suma pagada.

Parágrafo 1º Para que se verifiquen los reembolsos correspondientes a las causales anteriores, las reclamaciones deberán hacerse dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha en que fué introducido el despacho.

Artículo 5º Para los efectos de la aplicación de las tarifas telefónicas de larga distancia, la red del Telégrafo Nacional se divide por kilómetros en ocho zonas, conforme a la siguiente demarcación:

- Zona primera: de 1 a 100 kilómetros.
- Zona segunda: de 101 a 200 kilómetros.
- Zona tercera: de 201 a 300 kilómetros.
- Zona cuarta: de 301 a 400 kilómetros.
- Zona quinta: de 401 a 500 kilómetros.
- Zona sexta: de 501 a 600 kilómetros.
- Zona séptima: de 601 a 700 kilómetros.
- Zona octava: de 701 a 800 kilómetros.

Artículo 6º Las conferencias telefónicas de larga distancia se ajustarán a las siguientes tarifas:

Por los primeros (3) minutos o fracción así:

Para la primera zona	B. 0.25
Para la segunda zona	0.50
Para la tercera zona	0.75
Para la cuarta zona	1.00
Para la quinta zona	1.25
Para la sexta zona	1.50
Para la séptima zona	1.75
Para la octava zona	2.00

Por cada minuto adicional, se cobrará, en el orden respectivo, así: B. 0,05, 0,10, 0,15, 0,20, 0,25, 0,30, 0,35 y 0,40.

Las conferencias que tengan lugar entre oficinas telefónicas, entre una de éstas y una oficina telegráfica, sin hacer uso de las líneas principales, pagarán por cada tres minutos o fracción de ese tiempo, veinte centésimos de balboa (B. 0.20).

Parágrafo 1º Para otorgar una conferencia telefónica de larga distancia es indispensable que el interesado cite por medio de telegrama a la persona con la cual desea tener la conferencia. Este telegrama causará una tarifa fija de diez centésimos de balboa (B. 0.10).

Parágrafo 2º No procede la cita por telegrama para conferencia telefónica en los casos siguientes:

Quando la conferencia se solicite con una empresa comercial o persona que tenga instalado un teléfono privado en conexión con una oficina del Ramo.

Quando la solicite, el concesionario de un teléfono privado con otro, ambos en conexión con las líneas nacionales; y,

Quando los concesionarios de teléfonos privados en conexión con el Telégrafo Nacional la soliciten por teléfonos de empresas particulares.

En los casos anteriores las llamadas y conexiones son de servicio.

Parágrafo 3º Para tener derecho a las excepciones que se establecen en el parágrafo segundo de este artículo es indispensable que los concesionarios estén en todo tiempo a paz y salvo con el Telégrafo Nacional.

Parágrafo 4º El Telégrafo Nacional no será responsable de la falta de atención a una cita telefónica, por parte de la persona a quien se hace, por medio de telegrama, y por tanto, no devolverá el valor del telegrama de cita, y por ese hecho, no hará de oficio una nueva cita.

Parágrafo 5º Sólo cuando las líneas del servicio estuvieren interrumpidas a la hora fijada en el telegrama de cita, se acordará y hará una nueva cita por la oficina, por medio de mensajes de servicio, sin cargo alguno para el interesado.

Artículo 7º Las personas que hayan obtenido o que obtengan en adelante permiso de la Dirección General de Correos y Telégrafos, para construir y usar líneas telefónicas particulares, ligadas a la red nacional, por conexiones con las oficinas del Ramo, además de cumplir las prescripciones técnicas y reglamentarias del Decreto Ejecutivo número 148 de 30 de Octubre de 1914, estarán sujetas a las obligaciones siguientes:

a) A pagar por trimestres adelantados y por el tiempo que dure la conexión, la suma de un balboa con cincuenta centésimos (B. 1.50) por mes, pago que le dará derecho a conexiones francas con los teléfonos que funcionen dentro del radio de una misma población.

b) Al pago del impuesto de kilometraje de líneas, por trimestres adelantados, así:

Por cada kilómetro de línea privada, sobre postes exclusivamente a su servicio, mensualmente veinte centésimos de balboa (B. 0.20).

Por cada kilómetro de línea privada, cuando ella se extienda sobre postes del Telégrafo Nacional, mensualmente (B. 0.40).

Parágrafo 1º Los propietarios de líneas telefónicas privadas pagarán, además, en las oficinas del Telégrafo en que estén conectadas, el valor de las conferencias telefónicas de larga distancia que soliciten de conformidad con la tarifa correspondiente y en la forma que está establecido para el público en general.

Parágrafo 2º La falta oportuna de pago de los derechos de conexión, kilometraje y servicio de larga distancia dará lugar a la desconexión de las líneas telefónicas privadas.

Parágrafo 3º Cuando ocurran dificultades en el cobro de las cuentas por servicios de conferencia, se exigirá del abonado una garantía que permita atender al pago oportuno del servicio que solicite.

Artículo 8º La Dirección General de Correos y Telégrafos formulará un cuadro general pormenorizado de distancias entre las oficinas del Ramo para determinar la aplicación de las tarifas telefónicas de larga distancia que se establecen por este Decreto.

Artículo 9º El presente Decreto deroga en todas sus partes los Decretos Ejecutivos número 53 de 22 de Abril de 1930 y número 11 de 26 de Enero de 1932.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.